novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
**Porfirio Herrera**

LOS SECRETARIOS:
**Rafael Ginebra Hernández,**
**Rafael Armando Espaillat,**
Secretario ad-hoc.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley No. 3267, que pasa a la Sección de Guázuma a la Común de Yamasá y reduce la Sección de Don Juan, de la Común de Monte Plata
(Gaceta Oficial No. 7412, Abril 9 de 1952)

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

NUMERO 3267.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 1226, del 26 de Julio de 1946, que determina los límites geográficos de la Provincia Trujillo y sus Comunes implícitamente produjo algunos cambios territoriales en las Comunes de Monte Plata y Yamasá, de los cuales conviene dejar constancia precisa, para evitar dificultades jurisdiccionales,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La Sección de La Guázuma, antes perteneciente a la Común de Monte Plata, pertenecerá a la común de Yamasá.

Art. 2.— La Sección de Don Juan, perteneciente a la Común

de Monte Plata queda reducida en la porción de la misma que pasó, por la Ley No. 1226, del 26 de Julio de 1946, a la Común de Yamasá, y dicha porción se agregará a la Sección de La Guázuma.

Art. 3.— Las disposiciones anteriores se reputan efectivas desde el 26 de Julio de 1946.

Art. 4.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley sobre División Territorial de la República, No. 125, del 31 de Mayo de 1939, y sus modificaciones.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,**
Presidente.

**Julio A. Cambier,**
Secretario.
**José García,**
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
**Porfirio Herrera.**

LOS SECRETARIOS:
**Rafael Ginebra Hernández.**
**Rafael Armando Espaillat.**

## RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
### Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley No. 3268, sobre Viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas
(Gaceta Oficial No. 7412, Abril 9 de 1952)

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3268.

Art. 1.— Se instituye, por la presente ley, un organismo con personalidad jurídica, el cual tendrá por misión formar un fondo propio para la adquisición de solares y construcción de viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas, adquirir dichos solares, construir las viviendas y darlas en uso gratuito o en propiedad definitiva a los alistados de las Fuerzas Armadas, todo, en la forma que establezca por reglamentos el Poder Ejecutivo. Los reglamentos establecerán la composición de la junta, las contribuciones de los alistados, el modo de depositar y hacer retiros del fondo de contribución, los sorteos de los turnos, la situación que regirá en caso de salida de los alistados, de las Fuerzas Armadas, y todo lo relativo al régimen que se instituye por esta ley.

Art. 2.— Mientras el Poder Ejectivo no dicte los reglamentos previstos en el artículo anterior, regirán, en cuanto no sea de otro modo reglamentado, las disposiciones de la Ley No. 3024, del 2 de Agosto de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7316, pero en el entendido de que, mientras de otro modo no sea reglamentado, la contribución prevista en el artículo 9 de dicha Ley será de seis pesos mensuales.—

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año